

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00557 00

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA, contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA promovió acción de tutela con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en consecuencia solicita se ordene dar respuesta de forma inmediata, clara, concreta y de fondo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en su petición.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante, señaló que el trece (13) de abril de dos mil veintiuno radicó un derecho de petición ante DAVIVIENDA S.A., sin que a la fecha de presentación de la presente, la entidad haya dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada.

Así las cosas, a través de auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DAVIVIENDA S.A. señaló que una vez verificada la base de datos de la corporación se encontró que mediante comunicación de fecha 25 de abril de dos mil veintiuno (2021) remitida al correo alejandrohuerianom@gmail.com, se dio contestación de manera completa y de fondo a la petición del accionantes, que la misma fue enviada nuevamente el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), indicó que allegaba constancias de envío y derecho de petición.

Mencionó que la presente acción se encuentra ante una superación del hecho presuntamente vulnerado y solicitó que se declare que esa entidad no ha

conculcado derecho fundamental alguno al accionante así como también denegar la presente acción por carencia actual de objeto y el respectivo archivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si DAVIVIENDA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA al no dar respuesta a la petición del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por DAVIVIENDA S.A. como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho, que el accionante aportó correo electrónico con asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**”, remitido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Folio 6 a 7. PDF 001), a la dirección de correo electrónico notificaciones@davivienda.com, desde el canal digital diego.huerfano@santotomas.edu.co, de la misma manera se observa el contenido de cada una de las solicitudes descritas en el derecho de petición, esto por cuanto se pueden observar del cuerpo del correo remitido a la parte accionada, dejando claro, tanto el día de radicación el documento como el contenido de la petición elevada.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, la entidad accionada, indicó en su escrito de contestación (Folio 5. PDF 004) que “(...) mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2021, enviada al correo electrónico alejandrohuerianom@gmail.com, indicado en el escrito de tutela para recibir notificaciones, se dio contestación de manera completa y de fondo a la petición del accionante y la misma fue remitida nuevamente el 29 de julio del 2021(...)”.

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

Derecho de Petición del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021), remitida nuevamente el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
“SOLICITARLES adelantar todas las actuaciones correspondientes en contra de la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GASCA por las graves irregularidades en las	“(…) esta entidad financiera considera que la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GASCA utilizo los mecanismos idóneos de defensa para entidad y los cuales siempre estuvieron en conocimiento de la misma, por otra parte si usted conoce de una causa justificada del mal proceder de nuestra funcionaria puede remitir

<i>que incurrió y me expida copia de las mismas.”</i>	<i>su queja ante el Consejo superior de la Judicatura, ya que para nosotros no existe ningún tipo de irregularidad.”</i>
<i>“SOLICITARLES adelantar todas las actuaciones correspondientes a fin de subsanar las graves irregularidades en las que incurrió su apoderada y me expida copia de las mismas.”</i>	<i>“(…) esta entidad financiera considera que la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GASCA utilizo los mecanismos idóneos de defensa para entidad y los cuales siempre estuvieron en conocimiento de la misma, por otra parte si usted conoce de una causa justificada del mal proceder de nuestra funcionaria puede remitir su queja ante el Consejo superior de la Judicatura, ya que para nosotros no existe ningún tipo de irregularidad.”</i>

En consecuencia, considera el Despacho que la respuesta proferida por la entidad accionada responde de fondo a las solicitudes enmarcadas en el derecho de petición del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas por el accionante giran en torno a que se adelanten las actuaciones correspondientes por las presuntas irregularidades de la Dra. CLAUDIA PATRICIA ORENO GASCA respecto de las actuaciones judiciales que se han surtido en el proceso 2015 00930 que cura en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENICA DE BOGOTÁ; de esa manera, si bien el accionante considera que se surtieron “actuaciones irregulares”, la parte accionada responde a su solicitudes indicando que la Dra. CLAUDIA PATRICIA ORENO GASCA utilizó los mecanismos idóneos de defensa para la entidad, sin que para ellos existan irregularidades, informando a la parte accionante que podrá elevar su queja en caso de alguna causa justificada ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo tanto considera el Despacho, que la respuesta cumple con los parámetros de claridad y fondo.

Se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

De otra parte, para verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición de trece (13) de abril de esta anualidad, BANCO DAVIVIENDA, aportó dos respuestas a la solicitud del actor; 1) del veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021) y 2) del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Folios 12 a 14 y 17. PDF 004), las cuales tienen el mismo contenido, sin embargo, no se logra apreciar, un envío a través de un correo electrónico en el cual se determine el contenido de la respuesta, el asunto del correo o a quién se remite el documento, ahora a folios 9 a 11 reposan una serie de oficios, a través de los cuales la entidad pretende certificar el envío de las respuestas a la petición elevada por el accionante, a pesar de ello, únicamente se puede observar lo siguiente:

Folio 11, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), hora de envío 5:42:32 P.M

29/7/2021

<https://verticals.masivapp.com/DaviviendaReclamos/EmailPreview/Index?tag=511655>

Información del Envío

Email: diego.huerfano@usantotomas.edu.co

Fecha Envío: 7/29/2021 5:42:32 PM



Folio 11, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), hora de envío 5:42:06 P.M.

29/7/2021

<https://verticals.masivapp.com/DaviviendaReclamos/EmailPreview/Index?tag=511654>

Información del Envío

Email: alejandrohuerfanom@gmail.com

Fecha Envío: 7/29/2021 5:42:06 PM



No se evidencia que sean copias de un correo remitido por algún canal digital, de igual forma, se observan en los documentos las siguientes direcciones web <https://verticals.masivapp.com/DaviviendaReclamos/EmailPreview/Index?tag=511655>, respecto del documento obrante a folio 9 del plenario y por otro lado, <https://verticals.masivapp.com/DaviviendaReclamos/EmailPreview/Index?tag=511654>, respecto del documento obrante a folio 11, sin embargo, al darle clic al enlace,

remite a una pantalla donde reposa cada uno de las cartas descritas con antelación, en tal sentido no se puede identificar que alguna de las respuesta a la solicitud elevada por el accionante, se hayan notificado efectivamente al mismo en tal sentido, se concluye que la vulneración al derecho de petición del actor persiste.

Finalmente, al evidenciar que la respuesta a la petición elevada por el accionante no ha sido notificada de forma efectiva, se amparará el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia se ordenará al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su representante legal **WILLIAM FERNANDO CRÚZ MALAGÓN** o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual da contestación a la petición elevada por el señor **DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA** el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su representante legal **WILLIAM FERNANDO CRÚZ MALAGÓN** o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual da contestación a la petición elevada por el señor **DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA** el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6211c8b1721645d7e3721800f4ed6a70714374816fb5ab70389c14facee1d86
2

Documento generado en 05/08/2021 01:04:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>